



*Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa*

Santa Rosa, *M* de diciembre de 2015.

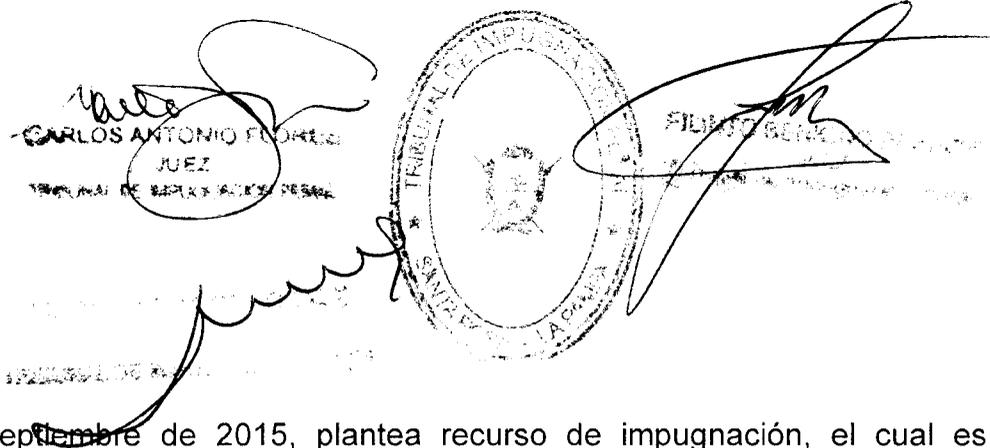
**AUTOS Y VISTOS:** El presente legajo n°10126/2 -registro de este Tribunal-, caratulado: "JOFRE, Raúl Horacio s/ Impugna rechazo de inconstitucionalidad y denegación de salidas transitorias", del que:

**RESULTA:** Que con fecha 8 de abril de 2015, el señor Defensor General Alejandro Javier Osio, solicita al señor Juez de Ejecución se declare la inconstitucionalidad del art.56 bis de la Ley 24660, por resultar el mismo, violatorio de principios constitucionales y Tratados Internacionales, se soliciten los informes correspondientes y se disponga un régimen de salidas transitorias a favor de su defendido Raúl Horacio Jofré, de acuerdo a lo establecido en el art.17 de la Ley 24660.

Que con fecha 30 de abril de 2015, al contestar la vista que se le corriera la Fiscal Adjunta a cargo de la Unidad de Ejecución Penal, entiende que no debe hacerse lugar al planteo de inconstitucionalidad planteado por la defensa y en consecuencia no corresponde hacer lugar a las salidas transitorias solicitadas.

Que con fecha 2 de septiembre de 2015, el señor Juez de Ejecución de la Primera Circunscripción Judicial, no hace lugar al planteo de inconstitucionalidad del art.56 bis de la Ley 24660, rechazando el beneficio de salidas transitorias solicitadas a favor del condenado Raúl Horacio Jofré.

Que contra dicha resolución, el señor Defensor General en fecha 9



de septiembre de 2015, plantea recurso de impugnación, el cual es concedido por el señor Juez de Ejecución en fecha noviembre de 2015.

Que fijada por Presidencia, a los efectos de resolver el presente recurso, la Sala "A" de este Tribunal, emitirá su voto en primer lugar el señor Juez Filinto Rebechi y luego el señor Juez Carlos Flores, y:

**CONSIDERANDO:**

El señor Juez Filinto Rebechi, dijo:

Que habiéndose cumplimentado los trámites procesales propios de esta instancia recursiva, corresponde en este estado resolver la impugnación planteada por la defensa técnica, en un todo de acuerdo a lo establecido en el art.441 segundo párrafo de nuestro ordenamiento procesal.

Los fundamentos vertidos por el a-quo para no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art.56 bis de la Ley 24660, está centrado en:

1) en relación a si el principio de "resocialización" se encuentra vulnerado por la norma nacional, considera que la Ley 24660 no establece una definición normativa que indique el camino a seguir para cumplir con el fin resocializador, aludiendo seguidamente a la situación personal de Jofré y que los señores Jueces que aplicaron la pena al nombrado, debieron tomar en cuenta lo establecido en el art.56 bis y es por ello que optaron por resolver en la forma que lo hicieron;

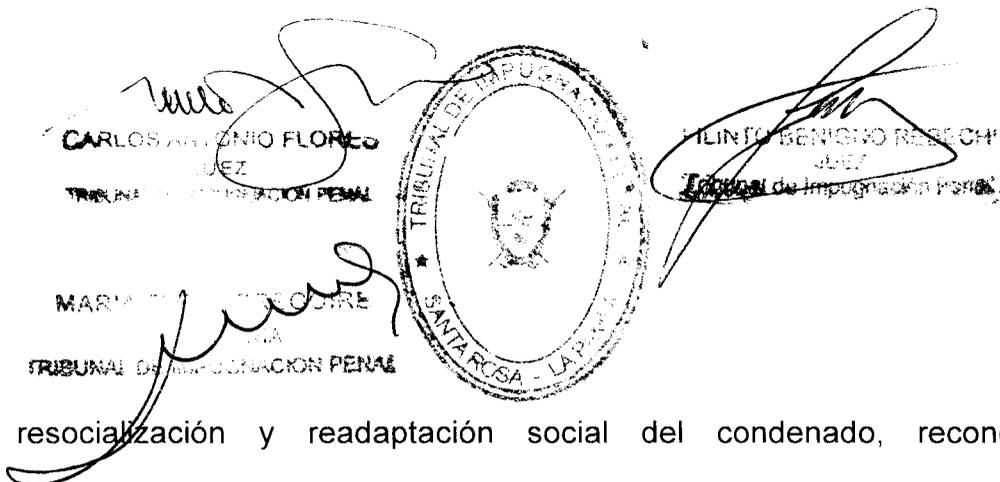


## *Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa*

2) en relación a la violación del principio de igualdad, considera que la norma del art.56 bis de la Ley 24660, no vulnera el principio de igualdad ante la ley ni ninguna otra norma de la C.N. o de los tratados internacionales con jerarquía constitucional. En relación a este tópico el a-quo, expresa que en cuanto a la exclusión del período de prueba para las personas que cometen determinados delitos, no contiene una discriminación arbitraria que contraría el principio de igualdad ante la ley, sino que responde a un claro designio del legislador de impedir que dichas personas obtengan tales beneficios y que el proceso de internalización de la comprensión de la ley y el respeto que ella conlleva, se realice dentro de la institución penitenciaria.

En primer lugar es de destacar, que la denegatoria por parte del a-quo del otorgamiento de los beneficios de las salidas transitorias solicitadas a favor de Jofré, está basada exclusivamente en el impedimento establecido en el art.56 bis de la Ley 24660 y por ende se ha omitido analizar el tratamiento de los requisitos necesarios para la concesión del beneficio de las salidas transitorias (art.17 de la Ley 24.660).

En primer lugar es criterio del suscripto, que corresponde analizar si la aplicación de una Ley Nacional, puede dársele prevalencia a una cláusula constitucional donde se establece que uno de los fundamentos de la privación de la libertad de una persona, tiene por finalidad lograr la



resocialización y readaptación social del condenado, reconocido asimismo por Tratados Internacionales (art. 24 CADH y 14 del PIDCP).

En este sentido la Convención Americana de los Derechos Humanos (art.5°-6), establece claramente: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.10°-3), establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (...)".

Uno de los principio esenciales establecidos en la Ley de Ejecución Penal (Ley 24660), resulta ser justamente establecer un régimen progresivo, comprendiendo esencialmente el "período de prueba" y dentro de éste (art.15), la posibilidad de obtener el beneficio de las salidas transitorias (art.16 de la ley 24660). Es decir que este último instituto, resulta ser un beneficio para quienes se encuentren en el período de prueba y se cumplimenten los restantes requisitos (art.17 y ss. de la Ley).

Ahora bien, justamente el art.56 bis de la Ley 24660, establece "No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos" (siendo uno de ellos el homicidio "criminis causa" por el cual fuera condenado Jofré). En este sentido, es dable preguntarse: ¿la comisión de algunos de los ilícitos que

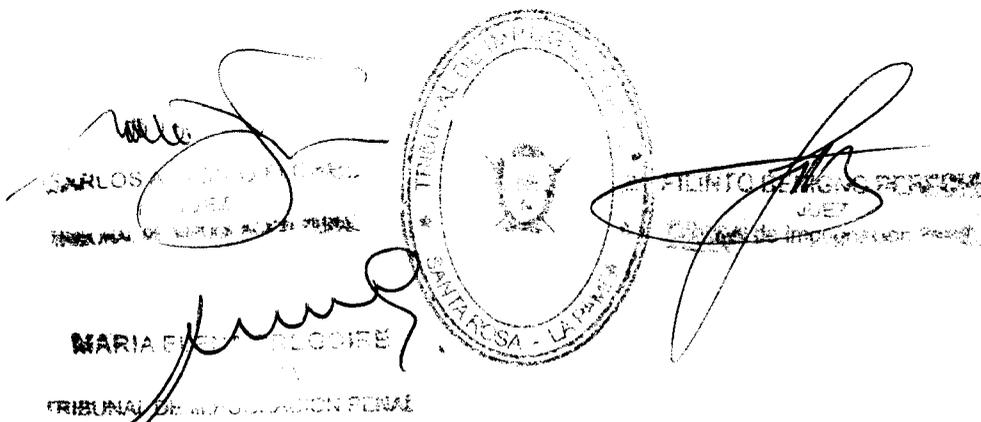


## *Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa*

establece este articulado, puede dejar sin efecto uno de los principios generales establecidos en la CN y los Tratados Internacionales, cual resulta ser que la finalidad del régimen de las penas privativas de la libertad, sea el de lograr la readaptación social del condenado, la cual requiere como requisito fundamental, que este último tenga la posibilidad de la incorporación al período de prueba en el establecimiento penitenciario? Es indudable que a dicha pregunta, debe contestarse en forma negativa, toda vez que ninguna Ley Nacional puede dejar sin efecto principios constitucionales establecidos (art.75 inc.22 de la C.N. en relación con los Tratados Internacionales aludidos supra).

En este sentido, voy a compartir totalmente lo establecido por la Sala IV Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 10 de diciembre de 2013, en el voto del Vocal Gustavo Hornos (causa n°675/13 "SOTO TRINIDAD, Rodolfo Ricardo s/ Recurso de Casación- Registro n°2557/13), donde ha dicho en relación al rechazo de las salidas transitorias por aplicación de lo establecido en el art.56 bis de la Ley 24660: "Por lo tanto su rechazo no puede fundarse en la exclusiva circunstancia que el interno haya sido condenado por un delito en particular, por cuanto de apegarnos estrictamente al texto legal del art.56 bis de la Ley 24660 -según Ley 25948- vería cercenado cualquier posibilidad de acceder a instituto liberatorio alguno".

Por otro lado, el suscripto también va a coincidir con la defensa, en



el sentido de que lo establecido en el art.56 bis de la Ley 24660, viola el principio de igualdad ante la ley, previsto en el art.16 de la C.N..

En este sentido, en primer lugar el art.8° de la mencionada ley prohíbe expresamente cualquier tipo de discriminación entre los internos, siendo la única la que está basada en el tratamiento individualizado del interno.

Si analizamos en forma concreta la modificación establecida en la normativa aludida supra, en la misma se determinó que en ciertos y determinados delitos no resulta factible que a los autores de los mismos, no se le otorguen los beneficios establecidos en el período de prueba, o sea concretamente: a) la incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina; b) la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento, y c) la incorporación al régimen de la semilibertad.

Ahora bien, es dable preguntarse cuál ha sido el criterio del Legislador para determinar que ciertos y determinados delitos, no pueden obtener los beneficios que se ha aludido supra. En este sentido, voy a compartir el criterio sustentado por el vocal de la Cámara de Casación Penal que se ha aludido precedentemente cuando determina: "En rigor de verdad, el Legislador ha pretendido trazar una línea divisoria entre los condenados por los delitos enumerados en la referida disposición legal, del resto de los penados. Dicha escisión configura un menoscabo patente



*Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa*

al derecho de todo condenado a ser tratado en igualdad de condiciones que los demás".

A modo de ejemplo, el artículo en cuestión, determina que los beneficios no se podrán otorgar al que comete el homicidio agravado establecido en el art.80 inc.7° del C.Penal. ¿Bajo qué premisas se establece que dichos ilícitos se encuentran comprendidos en el art.56 bis de la Ley 24660 y porque los demás supuestos previstos en el 80 del C.Penal, no lo están? Lo mismo se da en los restantes supuestos de la modificación establecida en la Ley 25948. Esta situación establecida en esta ley, indudablemente resulta violatoria del principio de igualdad ante la ley (art.16 de la C.N.), toda vez que es impuesta sin una motivación legal que justifique la misma.

En este sentido, el suscripto no va compartir el criterio sustentado por el a-quo, en relación de que lo establecido en el art.56 bis de la Ley 24660 no sea una discriminación arbitraria que contraría el principio de igualdad ante la ley, toda vez que como lo he manifestado ut-supra, no existe motivo alguno que justifique que los condenados por ciertos y determinados delitos, pierdan los beneficios propios del régimen penitenciario, lo que trae como consecuencia la posibilidad de que se perjudique los principios generales de la finalidad de la pena, cual resulta ser la reinserción social del condenado.

En base a las argumentaciones vertidas precedentemente,

*Alto*  
CARLOS ANTONIO FLORES  
JUEZ  
TRIBUNAL DE EJECUCIÓN PENAL



FILINI  
REBECHA  
Tribunal de Ejecución Penal

*Jofré*

considero que corresponde hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por el señor Defensor General Alejandro Javier Osio en fecha 9 de septiembre de 2015, revocando en consecuencia la resolución del señor Juez de Ejecución de la Primera Circunscripción Judicial de fecha 2 de septiembre de 2015, declarando la inconstitucionalidad del art.56 bis de las Ley 24660 -t.o. Ley 25948- en cuanto prohíbe la concesión de salidas transitorias a los condenados por la comisión del delito de homicidio "criminis causa" (art.80 inc.7° del C.Penal), debiéndose remitir las presentes actuaciones al señor Juez de Ejecución Penal para que dicte un nuevo pronunciamiento en relación al beneficio de la salidas transitorias solicitadas a favor del interno Raúl Horacio Jofré.

El señor Juez Carlos Flores, dijo:

Mi colega preopinante ha dado fundamentos abundantes y suficientes para considerar que corresponde hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto, de manera que compartiendo en un todo el razonamiento, me adhiero al mismo y voto en igual sentido.

Solo a modo de complemento habré de señalar que tal posición no es compartida por algunos Tribunales, incluso la Sala A de esta Alzada tiene una posición contraria a la que aquí sustentamos (ver causa n°14/12 caratulada: "BENITEZ, Edgar José S/ Recurso de impugnación -legajo n°9699/1, voto de los Dres. Pablo Balaguer y Verónica Fantini-).

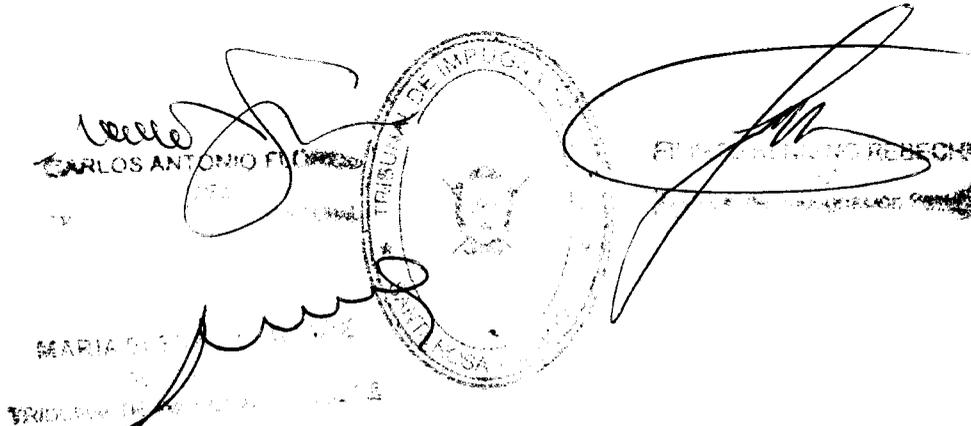


## *Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa*

Sin perjuicio de lo expuesto considero que la posición a la que adhiero es correcta y que la norma del artículo 56 bis de la Ley 24660 carece de un fundamento constitucional válido que la sustente, toda vez que ha establecido un tratamiento desigual sobre casos análogos y viola los principios constitucionales de igualdad ante la ley (art. 16 y 75 inc. 22 de la C.N.; 24 CADH y 14 del PIDCyP) y el de razonabilidad (art. 18 de la C.N.).

Es doctrina inveterada de nuestro máximo Tribunal que la “declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia y, por ello, debe ser considerada como última ratio del orden jurídico (C.S.J.N. fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros) (...)” y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable” (C.S.J.N. Fallos 285:322).

De igual forma ha señalado nuestra Corte Suprema que las leyes dictadas por el Congreso gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia por tratarse la declaración de inconstitucionalidad de una disposición normativa, de un acto de gravedad institucional (fallos: 326:417; 330:5032; 329:5567, entre otros).



Sin perjuicio de ello, ninguna duda cabe que la reforma introducida por la Ley 25892, a raíz de los reclamos efectuados en lo que se dio a conocer como las “marchas Blumberg”, se tradujo en una imposición de los tipos penales creados a tal fin y su mala técnica legislativa provocó una ausencia de proporcionalidad punitiva, sin importar el principio de legalidad, el de proporcionalidad y el de la finalidad resocializadora de la pena.

En virtud de lo expuesto es que considero que la interpretación del art. 56 bis de la ley 24660 efectuada por el Juez de Ejecución Penal viola los principios enunciados supra y desvirtúa el derecho que tiene todo condenado a cumplir su pena dentro de un sistema progresivo de ejecución por lo que debe ser revocada.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Haciendo lugar al recurso de impugnación interpuesto por el señor Defensor General Alejandro Javier Osio en fecha 9 de septiembre de 2015, revocando en consecuencia la resolución del señor Juez de Ejecución de la Primera Circunscripción Judicial de fecha 2 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO:** Declarar la inconstitucionalidad del art.56 bis de la Ley 24660 -t.o. Ley 25948-, en cuanto prohíbe la concesión de salidas



*Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa*

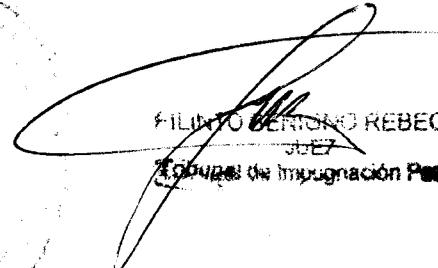
transitorias a los condenados por la comisión del delito de homicidio "criminis causa" (art.80 inc.7° del C.Penal) (art.16 de la C.N.; art.24 de la CADH y art.14 del PIDCP).

**TERCERO:** Remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen, para que, teniendo en cuenta lo resuelto en el Punto Segundo proceda a efectuar los trámites que correspondan (art.17 de la Ley 24660 y 102 del Dec.366/99), a los fines de resolver el pedido de salidas transitorias efectuada por el señor Defensor General a favor del interno Raúl Horacio Jofré.

**CUARTO:** Protocolícese, notifíquese y remítase el presente legajo a la Oficina Judicial de esta ciudad.

  
CARLOS ANTONIO FLORES  
JUEZ  
TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL



  
FILINTO BERTONI REBECHÍ  
JUEZ  
TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL

  
MARIA ELENA GREGOIRE  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL